

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 110013103038-2020-00260-00
DEMANDANTE: GUILLERMO GONZÁLEZ VIZCAINO
DEMANDANDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor GUILLERMO GONZÁLEZ VIZCAINO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.950.599, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, seguridad social, vida digna y mínimo vital.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

"PRIMERA: TUTELAR mis derechos fundamentales **A LA SEGURIDAD SOCIAL EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA VIDA, AL MÍNIMO VITAL Y A LA VIDA DIGNA** y el **DERECHO A LA IGUALDAD** de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente acción.

SEGUNDO: Que se **ORDENE** de forma inmediata a la **GERENCIA NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE PENSIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** que me reconozca y pague **LA PENSIÓN DE VEJEZ** que me corresponde como consecuencia de los argumentos expuestos en la presente acción.

TERCERO: Que se me **RECONOZCA** en igual de condiciones mi estatus como **TRABAJADOR OFICIAL** al igual que los demás compañeros de trabajo que se mencionaron en la presente acción

CUARTO: Que se **ORDENE** a COLPENSIONES el reconocimiento de la **PENSIÓN DE VEJEZ** a partir del cumplimiento de los requisitos, es decir, a partir **del 23 de diciembre de 2013**, fecha en la que cumplí los 55 años de edad.

QUINTO: Que se **ORDENE** el pago de los retroactivos, indexaciones, reconocimientos y demás emolumentos a los que tengo derecho a partir del momento en que adquirí el estatus de pensionado.” (Sic).

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta el accionante que es técnico electricista con matricula No. 003017 del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas, que actualmente no cuenta con los medios económicos para solventar sus necesidades básicas y las de su familia.

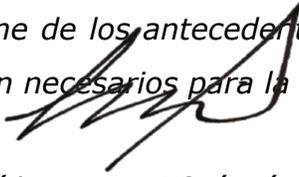
Indica que laboro desde el 20 de marzo de 1978 al 31 de diciembre de 1998, es decir, por espacio de 20 años continuos de servicios de la Electrificadora de la Guajira S.A., posteriormente fue sustituida patronalmente por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.- ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., que contaba en el momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, con los 15 años de servicio, caso en el cual era aplicable el régimen de transición.

Que cumplida la edad para pensionarse y basado en el tiempo laborado y efectivamente cotizado en su calidad de trabajador oficial, solicito ante COLPENSIONES el reconocimiento de su pensión de vejez, solicitud que ha sido negada en varias oportunidades, mediante diferentes actos administrativos, basándose en argumentos que no corresponde a la realidad y que vulneran sus derechos fundamentales, además de ir en contravía de lo establecido en la normatividad aplicable al caso, incluso toda la documentación oficial con la que demuestra uno a uno los elementos que lo acreditan como beneficiario de la pensión a que tiene derecho.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 9 de septiembre del presente año se admitió y vinculo a la ELECTRIFICADORA DE LA GUAJIRA S.A. -ELECTRIFICADORA DE LA GUAJIRA S.A. -EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ELECTROGUAJIRA E.S.P., ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS; ordenando comunicar a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo

procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.



En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico, en la misma fecha.

LA CONTESTACION

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS: indica que no puede afirmar ni negar ninguno de los hechos de la demanda, por cuanto ninguna relación laboral ha sostenido con el accionante.

Solicita se le desvincule de la presente acción por no existir una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama, por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.: Se opone a los hechos y pretensiones formulados por el accionante por una supuesta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social y a la vida digna y el mínimo vital, sin embargo, tales afirmaciones carecen de fundamento factico, jurídico y probatorio.

Agrega que esa entidad no es el sujeto idóneo facultado para acceder a lo solicitado por el accionante, toda vez que como empleador que fue del accionante dio cabal cumplimiento a sus obligaciones que en materia de pensiones le correspondían, por lo tanto, lo pretendido mediante la presente acción es ajeno a esa entidad, quien señala siempre ha actuado dentro del marco legal y cumplido con sus obligaciones.

Solicita denegar las pretensiones formuladas por el accionante, señalando que la presente acción de tutela es improcedente y que no existe vulneración de derechos fundamentales atribuibles a esa entidad.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES: Sostiene que el accionante presento otra acción de tutela guardando identidad de las partes, hechos, pretensiones, sin justificación para la presentación de la nueva acción, que el origen de estas ha sido la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez.

Informa que el accionante mediante apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria la cual fue decidida favorablemente para Colpensiones por el Juez Laboral del Circuito de Riohacha.

Que posteriormente presenta tutela contra esa entidad por los mismos hechos, correspondiéndole al Juzgado 29 de Familia de Bogotá, quien negó la acción constitucional por improcedente.

Por lo anterior, solicita se realice el estudio de temeridad en el que se enmarca el actuar del accionante, y se declare la improcedencia de la presente acción.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –, ha desconocido los derechos invocados del señor GUILLERMO GONZÁLEZ VIZCAINO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.950.599, al no reconocer su pensión de vejez.

Debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección es, sin embargo, residual y subsidiario.

En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

Para empezar, como lo menciono COLPENSIONES en su contestación que el accionante presento acción de tutela por los mismos hechos ante el Juzgado Veintinueve (29) de Familia de Bogotá, por tanto el Despacho deberá referirse en primer lugar a ese tema.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, establece que se presenta temeridad en acción de tutela en los siguientes términos:

"ACTUACIÓN TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar."

Tal disposición fue objeto de control de constitucionalidad por parte de la H. Corte Constitucional en Sentencia C-054/93 oportunidad en la expresó:

"En efecto, esta Corporación reitera aquí lo que ya ha establecido en Sala de Revisión de Tutela, a propósito de la actuación temeraria, cuando sostuvo que con base en los artículos 83, 95 y 209 de la Constitución, la actuación temeraria debe ser controlada en aras de lograr la efectividad y agilidad en el funcionamiento del Estado. En aquella oportunidad esta Corporación sostuvo que el abuso desmedido e irracional del recurso judicial, para efectos de obtener múltiples pronunciamientos a partir de un mismo caso, ocasiona un perjuicio para toda la sociedad civil, porque de un 100% de la capacidad total de la administración de justicia, un incremento en cualquier porcentaje, derivado de la repetición de casos idénticos, necesariamente implica una pérdida directamente proporcional en la capacidad judicial del Estado para atender los requerimientos del resto de la sociedad civil".

En el mismo sentido esa misma Corporación en sentencia T-897 de 2010 al referirse a la temeridad, indicó los elementos que se deben encontrar presentes para que se configure, así:

Conforme a lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, existe temeridad cuando, "sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales", por lo cual "se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".

La temeridad se configura, entonces, cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; (ii) identidad de demandante, en cuanto la otra acción de tutela se presenta por parte de la misma persona o su representante; (iii) identidad del sujeto accionado; y (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción.

Así, la temeridad es una utilización impropia de la acción de tutela; en sentencia T-1215 de diciembre 11 de 2003, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con dicha figura, esta corporación señaló que:

"... la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio de buena fe, asumiendo una actitud indebida para satisfacer un interés individual a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin tener razón se instaura nuevamente una acción de tutela.

Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas. En otras palabras, la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso."

Conforme lo hasta aquí expuesto y atendiendo el presente asunto, se observa que, con la oportunidad de la contestación a la presente acción por parte de COLPENSIONES, allegó con la misma el memorial de tutela presentado por el accionante ante el Juzgado Veintinueve (29) de Familia de Bogotá D.C., por los mismos hechos y pretensiones de esta acción, la cual fue negada por improcedente.

Así las cosas, el estudio de los documentos mencionados y el memorial de tutela permite afirmar que el señor GUILLERMO GONZÁLEZ VIZCAINO en efecto incurrió en una actuación temeraria, pues se encuentran presentes los elementos indicados en la jurisprudencia transcrita para que se configure temeridad.

Debido a que hay identidad de partes pues en ambas acciones el demandante es el señor GUILLERMO GONZÁLEZ VIZCAINO, y el demandando es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, además, el fundamento fáctico es el mismo, pues en los memoriales de tutela se observa que la inconformidad del actor es la negativa del reconocimiento de la pensión de vejez, y no se encuentra acreditada justificación alguna para haber vuelto a interponer la misma acción de tutela, cuando ya la misma situación había sido decidida por el Juzgado Veintinueve (29) de Familia de Bogotá D.C.

No sobra agregar que, si el demandante no estaba de acuerdo con la decisión del juzgado mencionado, podía hacer uso de la impugnación de su decisión y no

iniciar otra acción de tutela como lo hizo, por tanto, las pretensiones de esta acción habrán de negarse.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por el señor GUILLERMO GONZÁLEZ VIZCAINO identificada con la cédula de ciudadanía No. 17.950.599, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**